

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL CERMI EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO – TRÁMITE DEL CONGRESO**

El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos. Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

Se reconoce derechos a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

**1ª Enmienda**

**Art. 4.- Derecho a entender y ser entendido.**

**Justificación**

El Art. 4 a establece que todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental. La letra b) dispone que *"se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas".*

Proponemos incluir el apoyo a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, como exige la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*.*

***Propuesta***

*Sustituir la letra b) del artículo 4 por el siguiente texto:*

*"Se* ***garantizará*** *a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas,* ***lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas."***

**2ª Enmienda**

**Artículo 28.- Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas**

**Justificación**

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia en múltiples materias: información sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización; información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima; apoyo emocional a la víctima; asesoramiento sobre los derechos económicos; coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima, etc. Asimismo, realizarán una valoración de sus circunstancias particulares con la finalidad de determinar medidas de asistencia y apoyo.

Cuando la víctima sufre lesiones o daño psicológico permanente, deriva frecuentemente en una situación de discapacidad que precisa de prestaciones y apoyos especializados en todo tipo de ámbitos: rehabilitación y habilitación médicas y profesionales, empleo, acceso a prestaciones sociales, productos de apoyo (ayudas técnicas), accesibilidad, etc. No proponemos instaurar un sistema específico de prestaciones y apoyos para los supuestos en que la persona con discapacidad ha sido víctima de un delito, sino el reconocimiento de que tienen necesidades específicas que deben ser tenidas en cuenta en las medidas de apoyo contempladas en esta ley, mediante su derivación hacia las instituciones y organismos responsables en cada caso.

**Propuesta**

Sustituir el apartado 2 del artículo 28 por el siguiente texto:

*"2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:*

*a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.*

*b) Acompañamiento a juicio.*

*c) Información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles* ***en cualquier ámbito*** *y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.*

*d) Medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se*

*trate de una víctima con* ***discapacidad o con*** *necesidades especiales de protección.*

*e) La derivación a servicios de apoyo especializados* ***en cualquier ámbito que la víctima pueda precisar."***

*Añadir un nuevo apartado 5, que diga:*

***"Las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como, en su caso, sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo prevista en este artículo, que incluya acciones de habilitación y rehabilitación médicas y profesionales, de inserción o reinserción laboral, acceso a prestaciones y servicios sociales, productos de apoyo o de accesibilidad, asistencia por terceras personas y, en general, todas aquellas que fueran necesarias atendiendo a sus necesidades específicas."***

**3ª Enmienda**

**Artículo 30. Formación en los principios de protección de las víctimas.**

**Justificación**

A efectos de incluir el conocimiento de las necesidades específicas de las personas con discapacidad en el ámbito de la formación de funcionarios públicos.

**Propuesta**

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1, por el siguiente texto:

*"En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas* ***con discapacidad*** *o necesitadas de especial protección."*

**4ª Enmienda**

**Artículo 32. Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas.**

**Justificación**

A efectos de incorporar, en el ámbito de la cooperación con los poderes públicos, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

**Propuesta**

**Sustituir el primer párrafo del artículo 32**

*"Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados* ***y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias,*** *en el trato, atención y protección a las víctimas."*

**5ª Enmienda**

**Artículo 35. Obligación de reembolso.**

**Justificación**

Este artículo establece que la persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en esta Ley, vendrá obligada a reembolsar las cantidades recibidas en dicho concepto y al abono de los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un 50 %, en los siguientes casos:

a) Si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito.

b) Se dictare, con carácter firme, una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento libre en los que se declarase la inexistencia de los hechos denunciados.

No hay nada que objetar al primer supuesto (denuncia falsa o sentencia absolutoria).

Sin embargo, el segundo supuesto, pretende obligar a la víctima a reembolsar no solo las subvenciones que reciba sino también los gastos de la Administración cuando la víctima no obtenga una sentencia favorable, lo que nos parece injusto y hasta vejatorio para las víctimas pero que, en cualquier caso, convierte en “papel mojado” esta Ley. Ante la incertidumbre de que recaiga una sentencia absolutoria o condenatoria, circunstancia que siempre existe hasta que se dicta, llevaría a que lo más recomendable a una víctima sería no solicitar los apoyos de esta Ley, por el riesgo que tiene el que al final acabes pagándolos, además con el interés legal del dinero más un 50 %.

**Propuesta**

**Suprimir la letra b) del artículo 35.**

Septiembre, 2014.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)